



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA
ILMO. SR. PRESIDENTE**

Asunto: Falta de respuesta a escrito de XXX (nº XXX)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **628/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta, por parte de esa Administración, al escrito presentado por el Presidente de una Asociación con fecha XXX (nº XXX), el cual contenía la impugnación de un acuerdo adoptado por la Junta Vecinal XXX sobre la clausura del cementerio parroquial.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre el problema que constituye su objeto.

Habiendo transcurrido el plazo de quince días, otorgado para que nos facilitara dicha información, no se nos ha proporcionado, por lo que, tal y como le advertíamos en nuestra solicitud inicial, entendemos que el escrito al que se refería la queja no ha sido objeto de respuesta.

Nos vemos obligados a señalar que el escrito fue presentado hace más de ocho meses y la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a las solicitudes interpuestas por los ciudadanos, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluye que esa respuesta sea dictada dentro del plazo establecido, plazo que en defecto de uno especial será de tres meses a partir de su recepción en el Registro.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Precisamente ese derecho a la buena administración impone a las Administraciones un deber correlativo de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas por los ciudadanos, sin perjuicio



del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Sobre ese extremo, el Tribunal Supremo razona en la sentencia 18 de diciembre de 2019 lo siguiente: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Tal y como recoge el decálogo aprobado por las Defensorías del Pueblo en sus XXXVII Jornadas de Coordinación, la buena administración es incompatible con la falta de respuesta y la inacción administrativa, las cuales no solo constituyen ejemplos paradigmáticos de mala gestión, sino que generan situaciones de indefensión para las personas afectadas, especialmente cuando, como en este caso, se trata de reclamaciones formuladas por asociaciones ciudadanas que actúan en defensa de un interés colectivo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el escrito contenía la impugnación de un acuerdo adoptado por una Junta Vecinal puede estar justificado que la Diputación no se pronuncie sobre las alegaciones vertidas en aquél, debido a que la resolución que dicte el organismo provincial debe acomodarse a los límites derivados de su propia competencia.

En este punto ha de tenerse presente que el artículo 116 de la Ley 30/2015 menciona entre las causas de inadmisión de los recursos administrativos: *a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

Si el órgano administrativo que se considere carente de competencia para resolver ha de trasladar el recurso al que considera que es competente para resolverlo, de lo contrario está impidiendo que este último tenga conocimiento de la impugnación y se pronuncie sobre ella en los términos que considere ajustados a Derecho.

Por otra parte, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, encomienda al Procurador de Común la función de velar por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En consecuencia, se recomienda a esa Diputación que adopte el acuerdo que corresponda sobre la pretensión que ha formulado el solicitante y se la notifique a la



mayor brevedad, máxime cuando ya ha transcurrido el plazo establecido para hacerlo. En caso de que proceda considere su inadmisión por estimarse incompetente para resolver, mediante acuerdo adoptado debe dar traslado al órgano que estime competente para conocer del asunto, notificando dicho traslado al recurrente.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a la mayor brevedad a dar respuesta formal expresa al escrito dirigido a esa Administración presentado con fecha XXX (nº XXX) que contiene la impugnación de un acuerdo adoptado por la Junta Vecinal XXX sobre la clausura del cementerio parroquial.

SEGUNDA: En lo sucesivo, debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).